



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 12 del actual la Real orden siguiente*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se saque á pública subasta el servicio de la conduccion del correo diario de Logroño á Pamplona y vice versa, bajo el tipo de treinta y cuatro mil reales y demas condiciones del adjunto pliego.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad, asi como lo esta á continuacion el pliego de condiciones que han de servir de base á la subasta de dicho servicio, la que tendra efecto en el local de este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia 28 del corriente mes. Logroño 17 de Junio de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.*

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pamplona.*

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos exclusivamente, desde Logroño á Pamplona y vice versa pasando por los pueblos de Viana, Los Arcos, Estella y Puente la Reina.

2.º La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en ocho y media horas con arreglo al itinerario que actualmente rige, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por

considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Logroño de acuerdo con el de Pamplona.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Logroño.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumen-

tar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le de el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Logroño y Pamplona y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 28 del mes actual á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta y cuatro mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil ochocientos treinta y tres reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño á Pamplona; y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será deshechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la cor-

responsencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 12 de Junio de 1858.—  
Es copia.—El Subsecretario, Osés.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado el Ministro de Estado y Ultramar de su viaje á los puertos de Alicante y Valencia, Vengo en disponer que el Ministro de Gracia y Justicia cese en el despacho de los negocios de Ultramar de que estaba interinamente encargado.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—  
El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Acisclo Miranda, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Vocal del Consejo de Sanidad en la vacante que resulta por defunción de D. Victor Tomás Muro, Agente consular.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—  
El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de la de Pontevedra sobre la admision acordada por este de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quinto por el cupo de Santiago en el reemplazo del año último: considerando que el art. 93 de la ley vigente solo concede al mozo que no tenga excepcion ó impedimento que alegar, derecho á ingresar en la caja de la provincia en que resida á cuenta del cupo del pueblo donde le correspondió la suerte, sin que haya disposicion alguna que autorice á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia: considerando que sería peligroso y espuesta á muchos abusos el consentir la presentacion de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen; S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia á favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admision del sustituto que á cuenta del cupo de Santiago y en representacion de Juan Freire acordó el Consejo provincial de Pontevedra.»

De Real orden, comunicada por el es-

presado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 151 de la ley de reemplazos vigente, en los artículos 5.º y 6.º del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1854 y en el 9.º de la instruccion de 4.º de Abril de 1855 sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, es indispensable que los Consejos provinciales, despues de ejecutar lo que se ordena en dicho art. 151 de la ley, remitan á los Capitanes generales de sus respectivos distritos las cartas de pago ó documentos originales que se les presenten para acreditar la entrega de 6,000 rs. con el fin de obtener la exencion del servicio de las armas. Y como se haya observado que algunos Consejos provinciales no cumplen con esta obligacion, entorpeciendo de este modo la marcha de las operaciones prescritas para la contabilidad de las cantidades que se recaudan por este concepto; S. M. la Reina (Q. D. G.), atendiendo á las observaciones hechas por la Direccion de Administracion militar y trasmitidas á este Ministerio por el de la Guerra en Real orden de 29 de Marzo último, ha tenido á bien mandar:

1.º Que V. S. cuide de que se envíen sin demora al Capitan general de ese distrito todas las cartas de pago originales ó documentos de entrega de 6,000 rs. para la redencion del servicio militar que existan en la Secretaria de ese Gobierno de provincia ó Consejo provincial, quedándose éste con copias autorizadas de dichos documentos, y tomando razon de ellos en los correspondientes registros, segun determina el citado artículo de la ley de reemplazos; Y 2.º Que en lo sucesivo no se excuse ni retarde por ningun pretexto, previas las mismas diligencias, la remision de las expresadas cartas de pago ó documentos al Capitan general á fin de que este pueda darles el curso prevenido en las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: En atencion á la escasez de pretendientes á plazas de artilleros-alumnos de la escuela de Condestables que hasta ahora se han presentado en el departamento de Cádiz, al cual estaba únicamente concretada la admision de los mismos, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Director de Artilleria é Infanteria de Marina, se ha dignado resolver que la admision de los expresados artilleros alumnos pueda hacerse tambien en los departamentos de Ferrol y Cartagena, observándose para ello las reglas siguientes:

1.º Los paisanos que aspiren á ingresar en la escuela de Condestables en

el departamento de Cádiz y se hallen en los de Ferrol y Cartagena, dirigirán sus solicitudes, acreditando su legitimidad, calidad y honradez á los respectivos Comandantes de Artilleria establecidos en los mismos, quienes dispondrán sean reconocidos y tallados, al tenor de lo dispuesto en el art. 22 del reglamento.

2.º El examen de que trata el art. 23 se verificará por la Junta facultativa del Estado Mayor de Artilleria de la Armada del referido departamento; pero en caso de no estar esta completa, el Comandante de Artilleria lo pondrá en conocimiento del Capitan general, quien nombrará en este caso los Oficiales subalternos del Cuerpo general de la Armada que sean precisos para completar el número de tres Jueces de que precisamente ha de constar la Junta de exámenes: esta Junta será presidida por el Comandante de Artilleria, siempre que sea de la clase de Jefe, pues de lo contrario lo será por el Oficial más antiguo, haciendo el más moderno de Secretario de la misma.

3.º Todos los pretendientes que hayan satisfecho los requisitos señalados en el art. 22 ya citado serán examinados de las materias que se fijan en el 23, eligiendo de entre los que resulten aprobados el número que deba admitirse, observándose en la eleccion cuanto sobre el particular establece el art. 26 del reglamento.

4.º Despues de verificados los exámenes, el Secretario de la Junta extenderá tres actas, de las cuales una será remitida por el Comandante de Artilleria al Capitan general; otra al Jefe del Estado Mayor, y la restante quedará obrando en la Comandancia. Estas actas, si bien deben comprender á todos los individuos que han sido aprobados, especificarán quiénes son los que deben cubrir las vacantes que haya, segun noticia que de ello tendrá el Comandante de Artilleria.

5.º Tan luego como el Capitan general reciba el acta de examen, dispondrá al Ordenador del departamento se sienta plaza de artilleros-alumnos á todos los individuos clasificados para ello por la Junta de exámenes, haciéndoles el abono de sus haberes desde la fecha en que han sido examinados.

6.º Los Capitanes generales dispondrán que los artilleros-alumnos admitidos sean transportados por cuenta del Estado al departamento de Cádiz, procurando lo verifiquen en los meses de Junio y Diciembre, á fin de que se hallen en la Escuela en los primeros dias de los siguientes de Julio y Enero, épocas en que empiezan los cursos.

7.º Los Comandantes de Artilleria de Ferrol y Cartagena pondrán en conocimiento del Jefe del cuerpo, con la posible anticipacion, el número de pretendientes que se hayan presentado, para que este Jefe, en vista de las vacantes que haya y de las que puedan cubrirse en el departamento de Cádiz, ordene á aquellos el número máximo que deberán admitir, cuidando se halle este en proporcion con el de pretendientes en cada departamento.

8.º Los individuos que habiendo sido aprobados en el examen no les tocase entrar en la Escuela, por ser mayor el número de aquellos que el de plazas que deban cubrirse en un semestre, tendrán opcion á cubrir las primeras vacantes que ocurran en el inmediato, sin otro requisito que la rectificacion del reconocimiento de utilidad y robusted.

Es asimismo la voluntad de S. M.

que V. E. dé la mayor publicidad posible á esta su soberana determinacion en toda la comprension de ese departamento, haciendo se publique ademias en el Boletin oficial de esa provincia, á cuyo efecto, asi lo solicitará V. E. del Gobernador civil de la misma.

Dígoles á V. E. de Real orden para los efectos de su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1858.—Quesada.—Sr. Capitan general del departamento de...

Artículos del reglamento de la Escuela de Condestables que se citan en la Real orden de 19 de Mayo de 1858

Art. 21 Las plazas de artilleros alumnos de la escuela serán cubiertas de dos modos.

1.º Por los cabos de infanteria de Marina.

2.º Por los paisanos que lo soliciten, acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo ademias tener buena presencia y la talla de Ordenanza.

Art. 22 Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados antes de procederse al examen que debe preceder á su admision.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23 El examen de que trata el artículo anterior versará sobre las materias siguientes:

Doctrina cristiana, Leer con correccion. Escribir al dictado y con buena ortografia. Principios de Gramatica castellana. Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24. Para ser aprobados en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos de la Escuela, sera preciso obtener cuando ménos la nota de bueno por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

Atrasado. Bueno. Muy bueno. Sobresaliente.

Habiendose fugado de la Carcel de Andoain, el dia 24 de Mayo último el preso Santiago Aznarés: encargo á los Alcaldes Guardia Civil y demias empleados del ramo de vigilancia, procuren indagar su paradero y caso de ser habido, remitirlo á este Gobierno de provincia. Logroño 18 de Junio de 1858.—Paez de la Cadena.

Señas.

Edad 39 años, Estatura regular, cara pequeña, chaqueta de bayeta encarnada, boina azul, alpargatas valencianas, pantalon de algodón.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 15 del actual me ha remitido la Real orden siguiente.

«Incluyo á V. S. el adjunto ejemplar de la orden general de este dia, á fin de

que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, para que pueda llegar á conocimiento de todos aquellos á quienes comprenda.

#### REAL ORDEN QUE SE CITA.

El Excmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 25 de Marzo último, comunica al Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito lo siguiente.— El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Castilla la Vieja lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Enero del año próximo pasado, remitiendo originales las observaciones presentadas á su autoridad por el Comandante Gefe del Depósito de Bandera para Ultramar de Gijón, acerca de la admision de los sustitutos en las Casas de quintos y de las variaciones que en concepto, sería conveniente introducir en las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 y Real órden de 23 de Junio de 1855, respecto á la estatura que en adelante se exige á los voluntarios procedentes de la clase de paisanos, y á los premios que á los mismos se conceden en su alistamiento. Enterada S. M. teniendo presente una reclamacion de igual índole del Gefe del Depósito de Alicante cursada por el Director general de Infantería, y el Capitan General de Valencia y de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo Real en acordada de 2 de Marzo actual se ha servido dictar las disposiciones siguientes que corresponden los dos casos citados, último de las observaciones de que trata la anteriormente citada comunicacion de V. E. 1.ª No se exigirá á los voluntarios á que se refiere el artículo 1.º del capítulo 3.º de las instrucciones para la recluta de Ultramar, aprobada en 28 de Febrero de 1854 mas estatura que la que la ley de reemplazos vigente señala para los que deban entrar en suerte para el del Ejército de la Península. 2.ª Los premios que reciban por su enganche para los Ejércitos de Cuba y Puerto Rico, y 2.ª Brigada 1.ª expedicionaria de artillería del de Filipinas, serán los mismos respectivamente, segun se comprometan á servir por ocho ó seis años que los señalados ó que se señalen á los que lo verifiquen para el Ejército de la Península. 3.ª Los abonos de estos premios serán con cargo al fondo general de redenciones y en la forma misma en que se hacen respecto á los reenganchados dentro de aquellos ejércitos y á los que habiendolo verificado en el de la Península pasan al servicio de los mismos, en el concepto de que de los 320 reales que deben recibir los voluntarios al alistarse se les entregará 60 al filiarse, y el resto al verificar el embarque para Ultramar. 4.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo mandado en esta Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de órden de dicho Excmo. Sr. se inserta en el Boletín oficial de este dia para la conveniente publicidad. Logroño 17 de Junio de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

##### DERECHOS DE HIPOTECAS.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 10 del actual se me comunica la Real órden siguiente:

#### Real órden

El Excmo. Sr. Ministro de Ha-

cienda, dijo á esta Direccion general con fecha tres del corriente lo que sigue.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consulta de la Administracion de Hacienda pública de Teruel, sobre la aplicacion que debe darse al art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 por el que se fijan los plazos para el registro en las oficinas de Hipotecas de los documentos traslativos de dominio por herencia, en los casos de que las últimas voluntades se hayan autorizado por los curas de las parroquias, como sucede con frecuencia en las provincias de Aragon y otras regidas por fueros especiales. Y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio se ha servido declarar por resolucion á la citada consulta y para que sirva de regla general, que los 60 dias marcados por el art. 8.º del Real decreto citado para registrar los documentos de herencias, deben contarse en esos casos desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poner de hecho los bienes relictos sin haber intentado la averacion ó bonificacion del testamento con arreglo á lo que disponen los fueros respectivos dentro de ese mismo plazo y desde el dia de la averacion; ó bonificacion del testamento si la intentaron durante esos primeros 60 dias. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.» La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos encargándole que lo dé publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1858. —Juan B. Trúpita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Logroño. Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los encargados de las Contadurías de Hipotecas para su exacto cumplimiento. Logroño 20 Mayo de 1858.—Diego Fernandez Segura.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A las 12 del dia 4.º de Julio próximo, se verificará ante el Sr. Gobernador de esta provincia y demas personas competentes la subasta para la egecucion de la construccion de una tapia y reposicion de un balcon, en el patio de las casas núms. 20 y 22 de la Calle de Herrerías de esta Ciudad, procedente del Cabildo de Palacio, y que hoy administra el Estado, bajo el tipo de quinientos diez rs. á que asciende el presupuesto y pliego de condiciones formadas al efecto.

La vase para la subasta está consignada en los pliegos de condiciones formados por esta Dependencia, y que se insertan á continuacion, y de las facultativas, que estarán de manifiesto en la misma Dependencia para que los interesados en la subasta tengan pleno con-

cimiento de la clase y circunstancias de las obras.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que puedan interesarles el remate. Logroño 14 de Junio de 1858. —P. A.—Marceliano Lejarraga.

Condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta y egecucion de las obras, que deben practicarse en la construccion de la tapia y arreglo de su balcon, en el patio de las casas núms. 20 y 22 de la Calle de Herrerías.

1.ª La subasta se celebrará en el Despacho del Sr. Gobernador de esta provincia el dia y hora señalados, con mi asistencia, la del oficial 1.º Interventor de esta Administracion y el competente Escribano.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de los 510 rs. del presupuesto y será preferida la menor que se presente.

3.ª Las obras se egecutarán con entera sujecion al presupuesto y condiciones facultativas del Maestro Alarife, que estarán de manifiesto en el acto del remate, y hasta dicho dia en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

4.ª El Remate será aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia y verificado este, procederá el rematante á empezar las obras, las cuales concluirá en el término de 45 dias.

5.ª El pago del precio del remate, se satisfará tan pronto como se justifique que las obras se han echo con la solidez precisa, para lo que se cuidará de incluir esta atencion con oportunidad en el presupuesto mensual que corresponda.

6.ª Es de cuenta del rematante el pago de los derechos de subasta y reconocimiento final.

7.ª Las proposiciones se harán por pliego cerrado, que se presentarán en esta Dependencia media hora antes á la fijada en el dia del remate, y á ellos se acompañará el recibo que acredite haber depositado en la Sucursal de esta provincia por via de garantía la cantidad del diez por ciento de los quinientos diez reales en que está presupuestada la obra, sin el cual no se admitirá el pliego.

8.ª Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora nueva licitacion á la voz, en la que unicamente tomarán parte los sujetos que la motiven.

9.ª Los depósitos que se hagan para oblar á la subasta, se devolverán en el acto, excepto al que se le adjudique el remate, que quedará la cantidad depositada por via de garantía.

Y 10.ª Si el rematante no llenare las condiciones de la Subasta, además de perder la cantidad depositada, y todo cuanto hubiese egecutado hasta aquella fecha, se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio segun el art. 41 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, renunciando todos los fueros y privilegios particulares.

Bajo tales condiciones y las facultativas del Maestro Alarife, se anuncia la subasta. Logroño 14 de Junio de 1858. —P. A.—Marceliano Lejarraga.—Conforme el oficial 1.º P. S. Matias Hereña.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... en el Boletín oficial de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta

de las obras de construccion de la tapia y arreglo del Balcon en el patio de las casas números veinte y veintidos de la Calle de Herrerías de esta Ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la egecucion en las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de

(Fecha y firma.)

#### Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1853 se saca á remate el arrendamiento de una finca de pan llevar denominada la Trinidad, sita en el término de su nombre de esta ciudad, que perteneció á la Capellanía de D. Pedro Martinez Carrillo, el cual tendrá lugar ante las personas, y en el sitio, dia y hora que se designa en el siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta el arrendamiento de la finca rústica procedente de la Capellanía de D. Pedro Martinez Carrillo que comprende la relacion adjunta, y que ha llevado en dicho concepto el Señor Marqués de San Nicolás.

1.ª El remate tendrá lugar en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, admitiéndose pujas á la llana, ante el Administrador, Oficial 4.º Interventor de la misma y el escribano de Hacienda el dia 5 del mes de Julio próximo y hora de las 12 de su mañana, adjudicándose al mejor postor, pero quedando pendiente de la aprobacion del Sr. Gobernador, como de menor cuantía, sin cuyo requisito no tendrá validez.

2.ª No se admitirá postura menor, que la cantidad de 113 rs. 76 céntimos, importe de las 3 fanegas de trigo que ha producido de renta anual, reducida dicha especie á metálico al precio de 57 rs. 92 céntimos fanega, que es el que ha tenido por termino medio en el último quinquenio de 1852 al 1856 inclusive en este partido.

3.ª Además del precio del remate, se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en la finca.

4.ª El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contenga y del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

5.ª El arrendatario pagará anualmente á su vencimiento el importe del remate, pero afianzará á satisfaccion de la Administracion el pago del mismo.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años á contar desde el 15 de Agosto del presente, y vencerá en igual dia del de 1861.

7.ª Si la finca se enagenase despues de arrendada, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.

8.ª No se admitirá postura al que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos y distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta,

pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedaran sujetos a la accion que contra ellos interviene la Administracion, y a satisfacer los gastos y perjuicios a que diesen lugar. Si llegase el de egecucion para la cobranza del arriendo, se entendera rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arrendamiento en quiebra.

11. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de dere-

chos a los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se interviene en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Los arrendatarios entregaran en la Administracion del partido el importe de los arriendos a sus vencimientos.

13. Quedan tambien sujetos los arrendatarios a las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre de los pueblos y provincias, siempre que no se opongan a las contenidas en este pliego.

Relacion expresiva de la finca, cuya subasta en arrendamiento se anuncia.

Table with columns: Número del inventario, Clase de la finca, Denominacion, PROCEDENCIA, CABIDA (Fags. Cls. Cltos.), Renta que ha producido, Tipo para la subasta, Rs. vn.

Logroño 16 de Junio de 1858.—El Administrador.—P. A., Marceliano Lejarraga.—Conforme.—El Oficial primero Interventor.—P. S., Matias Hereña.—Insértese, Paez de la Cadena.

PARTE NO OFICIAL

LA PUBLICIDAD,

Librería clásica de Justo Serrano de Sicilia.

MADRID PASAJE DE MATHEU.

Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos, por D. Celestino Mas y Abad, gobernador civil de varias provincias y en la actualidad de la de Teruel; obra útil, no solo a los Ayuntamientos, sino tambien a los gobernadores y sus empleados; a los consejos provinciales y diputaciones; consta de 4 tomos en 4.º rústica, su precio 80 reales y 90 remesado franco.

Manual del Juez de Paz, por el mismo Mas y Abad, 4.ª edicion con las reformas últimas para el uso del papel sellado, 8.º rústica, 12 rs. y 14 remesado franco.

Higiene del Matrimonio, ó el libro de los casados, en el cual se dan las reglas e instrucciones necesarias para conservar la salud de los esposos, asegurar la paz conyugal educar bien a la familia, por el Doctor D. Pedro Felipe Monlau, 2.ª edicion, revista y aumentada, 1 tomo en 4.º rústica láminas, 24 rs. y 28 remesado franco.

Higiene privada ó arte de conservar la salud del individuo, por el mismo Monlau, 1 tomo en 4.º rústica, 2.ª edicion, revista y aumentada 24 rs. y 28 franca.

La sombra de Hernan-Cortés, ó discurso que dirige a la nacion el héroe de nueva-España; por el marqués de Rianzuela, folleto en 4.º rústica, 4 y 5 reales franco.

Las mil y una barbaridades, cuentos, epigramas, etc, obra entretenida para los viajeros, tertulias y sociedad, 1 tomo 8.º rústica, 8 rs. y 10 remesado franco.

DE VILLAHERMOSA A LA CHINA,

Coloquios de la vida íntima.

Novela original por el Excmo. Sr. D. Nicomedes Pastor Diaz Dos tomos en 8.º de unas 720 páginas, buen papel y hermosísima edicion: su precio en Madrid 24 rs. y 28 remesado franco a provincias.

POESIAS DEL MISMO AUTOR.

Un tomo en 4.º rústica a 20 reales y 24.

LEGISLACION DE MINAS

por D. F. G. Lomas, abogado auxiliar del Consejo Real.

Esta obra útil y de indispensable necesidad para los que están dedicados a negocios de minería, a las juntas ó direcciones de sociedades: a los abogados asesores de ellas, comprende:

La coleccion legislativa completa de este ramo.

Esplicaciones ó comentarios a la ley y reglamento por articulos.

Compilacion de las reales órdenes y disposiciones dictadas hasta el dia.

Las decisiones del Consejo Real.

La ley y reglamento de sociedades anónimas (cuyas Gacetas se han agotado), y real orden sobre sociedades mineras.

Se hallan de venta en la referida librería de La Publicidad, Pasaje de Matheu, y en Logroño y Calahorra en las de D. Domingo Ruiz.

El dia 14 del actual desapareció de la dula de Sorzano una mula propia de D. Calisto Pavia, vecino del mismo pueblo; la persona en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero se servira ponerlo en su conocimiento para cuyo fin se insertan sus

señas a continuacion.

SEÑAS.

Edad 3 años, alzada 5 cuartas y 5 dedos, color negro, con un grano esquilado en los riñones.

MONTE PÍO UNIVERSAL

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE

SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

AUTORIZADA POR DOS REALES ORDENES.

PRIMERA Y UNICA SOCIEDAD

que cobra los Derechos de Administracion en cinco años en vez de exigirlos al contado.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA

DEL TRES POR CIENTO ESPAÑOL.

Direccion general y oficinas centrales en Madrid, calle de la Cruz, núm. 18, 20 y 22, cuarto principal.

DELEGADO DEL GOBIERNO: Sr. D. Manuel Llorente.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

- Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, PRESIDENTE. Excmo. Sr. D. Juan Drümen, Médico de Cam... Sr. D. Manuel González Acebedo, Diputado 1.º... Sr. Conde de Belascoain, Diputado, a Cortes y P... Sr. Conde de Moctezuma, Marqués Tenebron, Grande de España.

Director general: Excmo. Sr. D. Melchor Ordóñez.

Subdirector general: Sr. Marqués de San Jose.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

SUSCRITORES] hasta el dia 17 de Junio 10.643. CAPITAL IMPUESTO, 62.550,775 RS.

Esta gran Sociedad establece, para comodidad de sus suscritores, las combinaciones siguientes en que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren a ingresar en ella.

Table with columns: Formacion de capitales, Rentas vitales, and options: De supervivencia, A voluntad, De sucesion, Al contado.

El objeto de esta Sociedad es proporcionar a todas las clases el medio de crear rentas ó capitales con pequeños desembolsos, estableciendo para mayor facilidad el hacer las imposiciones al contado ó en plazos, que se satisfacen por anualidades ó mensualmente, segun convenga a los imponedores. La forma de hacer las suscripciones, las épocas en que pueden verificarse, y las ventajas que ofrece a los asociados se demuestran en el prospecto, que se da gratis a quien lo pida. Las impresiones pueden hacerse por 5, 10, 15, 20 ó 25 años. Las seguridades que proporciona a los suscritores son tan palpables, que en el muy corto periodo que lleva de existencia cuenta con un desarrollo superior a nuestras esperanzas.

La Junta de Inspeccion de esta Provincia la componen las muy autorizadas personas siguientes:

- PRESIDENTE Sr. D. Lucas Lopez, Magistrat. Sr. D. Manuel Angulo, Vicepresidente del Consejo. VICEPRESIDENTE, » » Manuel Alcalde. » » Casimiro Miguel y Soret. VOGALES, » » Diego Fernandez. » » José Osma. » » Celso Planzon. » » Abundio Ramirez Piscina. » » Ricardo L. Montenegro.

E Subdirector de la Provincia, D. Francisco Iniguez, tiene su domicilio en la capital, calle de Mercado numero 38.

Los Delegados de Distrito son:

- Alfaro..... D. José Antonio Gutierrez. Nágera..... D. Juan Nazar. Arnedo.... D. Domingo Bonel. Sto Domingo. D. Joaquin Cirujeda. Calahorra. D. Victoriano Gil. Torrecilla..... D. Manuel Cayo Saenz de Tejada. Cervera... D. Antonio Miguel. Fuenmayor .. D. Manuel de Negueruela. Haro..... D. Felipe Pastor.

LOGROÑO

- D. Pedro Lopez. D. Saturio Paul. D. Marcos Abadia.

Todos los representantes de esta Sociedad facilitaran prospectos a quienes lo soliciten, asi como darán cuantas esplicaciones se deseen.

TABLA de probabilidades de los capitales ó rentas de supervivencia que se obtienen por medio de una imposicion anual de 1,000 rs., segun la edad del asegurado y duracion de la imposicion. Las rentas marcadas son las del primer año de disfrute, las cuales van acrecentándose en los sucesivos, segun se ve mas detalladamente en el prospecto.

Table with columns: ENTREGAS ANUALES DE 1,000 RS., A LOS 5 AÑOS, A LOS 10 AÑOS, A LOS 15 AÑOS, A LOS 20 AÑOS, A LOS 25 AÑOS. Rows include: Antes de cumplir un año, De 5 a 7 años, De 15 a 20 años, De 30 a 40 años, De 60 en adelante.

NOTA. El mismo capital impuesto por igual número de años, pero pagados en la primera anualidad, produce beneficios mucho mayores. OTRA. En las edades intermedias, no marcadas en esta tabla por no hacerla excesivamente larga, se obtendrá en las suscripciones un resultado medio y proporcional al de los estampados en ella.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.